



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: LUIS MIGUEL AMOROCHO ACOSTA  
Demandado: RAPPIPAY S.A.S.  
Radicado: No. 2022-00657-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS MIGUEL AMOROCHO ACOSTA.

## I. ANTECEDENTES

El señor LUIS MIGUEL AMOROCHO ACOSTA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de RAPPIPAY S.A.S., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la petición, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“Solicito respetuosamente señor juez que ordene a la entidad RAPPIPAY S A S, con NIT. 901471048 – 1., y/o su representante legal, proceda a rectificar y eliminar inmediatamente la información negativa como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento ante los operadores de bancos de datos como **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN** y/o **TRANSUNION** y todos los **OTROS existentes**”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

1. Adquirió una obligación con la entidad RAPPIPAY S A S, con NIT. 901471048 –1
2. Declara bajo la gravedad de juramento que como persona natural ejerce actividad comercial de manera informal.
3. De acuerdo con lo anterior considerando la entrada en vigencia de la ley 2157 del 2021 de conformidad con el artículo 9 de la ley anteriormente invocada: las personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes el reporte tienen que ser eliminado inmediatamente.

T-2022-00657-01

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, NEGÓ la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Señala que, del acervo probatorio allegado a la acción de tutela, se tiene que el accionante NO ha realizado solicitud previa de rectificación de la información reportada por la entidad accionada RAPPIPAY S.A.S., ante las centrales de riesgo.

Anota que este término podrá ser menor en algunos casos especiales, y en otros deberá darse de baja el reporte negativo de forma inmediata al pago de la deuda.

Aduce que, no puede acudir de manera directa a la acción constitucional, omitiendo los mecanismos ordinarios a su alcance para el caso sub lite, lo cual desvirtuaría el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada, a través de escrito establecido en el correo institucional del Juzgado de primera instancia, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 23 de noviembre de 2022, sin ningún argumento, sobre la decisión adoptada por el aquo.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Recibo de pago Davivienda.
- Pantallazo de Data Crédito.
- Certificación de Paz y Salvo de Holding Rappipay S.A.S.
- Formulario de Registro Único Tributario del accionante.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de HABEAS DATA al actor, al no suprimir el reporte negativo en su historial crediticio.

**LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.**

T-2022-00657-01

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

*“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

*“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

## **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.* Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

T-2022-00657-01

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.

### **VIII. Solución del Caso Concreto**

LUIS MIGUEL AMOROCHO ACOSTA, acude a esta vía constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales de habeas datas, que estima vulnerados por la entidad RAPPIPAY S A S, proceda a rectificar y eliminar inmediatamente la información negativa como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento ante los operadores de bancos de datos como DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN y/o TRANSUNION.

El a-quo NEGÓ la tutela motivando en que de acuerdo con el acervo probatorio allegado a la acción de tutela, se tiene que el accionante NO ha realizado solicitud previa de rectificación de la información reportada por la entidad accionada RAPPIPAY S.A.S., ante las centrales de riesgo.

La parte accionada, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, sin ningún argumento que enerven los planteamientos esbozados en la sentencia objeto de estudio.

Ahora respecto a los derechos fundamentales a habeas datas, debido proceso, honra y buen nombre, para dar estudio a los mismos, se debe estudiar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2010 señaló que: *“(…)siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”*

Revisado el dossier, no se observa prueba siquiera sumaria, que el accionante haya elevado solicitud a la entidad accionada, por lo discurrido se confirmará el fallo objeto de impugnación.

T-2022-00657-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

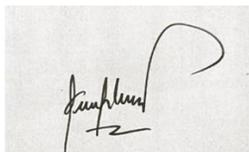
### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574365c7b953fe06c6a920f2d53e82e75d5a8aec1628bd26d9ba9be95766780**

Documento generado en 24/01/2023 03:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**